

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13432-2018
CARATULADO : SILVA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU

Santiago, veinticinco de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Al folio 1, comparece doña **Patricia Eugenia Silva Rivas**, jubilada, domiciliada en Alfredo Silva Carvallo Sur N° 2552, comuna de Maipú, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la **Municipalidad de Maipú**, representada por su alcaldesa, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ambas con domicilio en Avenida 5 de Abril N° 0260, comuna de Maipú, por los fundamentos de hecho y derecho que señala en su escrito.

A folio 11, se notificó la demanda en forma personal subsidiaria a la demandada.

Al folio 19, la demandada presentó escrito de contestación.

Al folio 21, la demandante evacuó la réplica.

Al folio 23 se evacuó la dúplica.

Al folio 32 se efectuó llamado a conciliación en presencia solo de la demandante, sin que ésta se lograra.

Al folio 33, se recibió la causa a prueba, notificada a las partes a folios 34 y 41, respectivamente, y modificada por resolución de fecha 11 de junio de 2019.

Al folio 68, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que las causales de inhabilidad tienen por objeto excluir un testimonio de la valoración del juez, en razón de verse afectada la veracidad o imparcialidad de una declaración por alguna de las causales establecidas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la demandada formula tachas en audiencia testimonial de 30 de julio de 2019, incorporada al folio 63, respecto de la testigo María Lastenia Valenzuela Orellana, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 7 del cuerpo legal ya citado, indicando que la deponente tiene íntima amistad con la actora, al expresar que la conoce hace más de 4 años, haberse hecho amigas y estar inscritas en el mismo colegio.

TERCERO: Que, al evacuar traslado a la tacha, la parte demandante solicita su rechazo, en atención a que la testigo inició su declaración señalando ser compañera de la



Foja: 1

actora, y que, producto de ello, adquirieron cierto grado de amistad, no debiendo calificarse su relación con más que eso.

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7°.- Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran”.

Que, en cuanto a esta causal de inhabilidad planteada por la defensa de la demandante, si bien es cierto la testigo señala ser “amiga” de la demandada, no es menos cierto que esta amistad debe ser de carácter íntimo, esto es, reflejada en actos de estrecha familiaridad y que deben expresarse por medio de hechos graves a calificar por el Tribunal, lo que no se desprende en modo alguno de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha, de manera que, a juicio de esta magistratura, no se ha acreditado la íntima amistad invocada por la demandante.

Por estas consideraciones **se rechaza, sin costas**, la tacha deducida por la demandada en contra de la testigo María Lastenia Valenzuela Orellana, presentada por la parte demandante, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Al folio 1, comparece doña Patricia Eugenia Silva Rivas, jubilada, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la Municipalidad de Maipú, representada por su alcaldesa, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, todos ya individualizados.

Funda su demanda en que el día 21 de diciembre de 2017, mientras iba de camino a realizarse exámenes médicos, al cruzar por la intersección de Avenida Gladys Marín (ex Av. Pajaritos) con Avenida 5 de Abril, en la comuna de Maipú, tuvo un accidente en la vía pública, producto del mal estado del pavimento, cayendo bruscamente al suelo.

Indica que el accidente se produjo debido a que no había señalética que diera cuenta del estado del pavimento, siendo negligentes tanto la empresa contratada para hacer los arreglos en la vía pública como el municipio, especialmente en consideración al flujo peatonal que circula por la zona.

Agrega que, una vez que pudo levantarse, sintiendo mucho dolor en su cara y pie producto del golpe, caminó hacia el lugar donde tenía que practicarse sus exámenes, y posteriormente, su hija la llevó hasta la Clínica Avansalud a fin que examinaran la gravedad de sus lesiones. Al ser revisada por un médico, éste ordenó radiografía de pie izquierdo y TAC de órbitas maxilofacial, cuyo resultado fue “fractura nasal por contusión” y “fractura de rasgo oblicuo no desplazada del extremo distal del quinto metatarsiano” del pie izquierdo.

Señala que luego del accidente y asistencia a la clínica, se comunicó con su hija, quien fue la responsable en ese momento de pagar por los gastos médicos, ascendentes a



Foja: 1

la suma de \$204.287, monto que comprende la consulta de urgencia general, consulta de urgencia del médico especialista, la radiografía de pie, el TAC de órbitas maxilofacial y bota ortopédica, más medicamentos e insumos utilizados.

Expresa en su libelo que recibe una pensión de \$169.015 mensuales, con la cual debe costear gastos suyos y de su marido, sin recibir ayuda privada o estatal, por lo que todos los controles médicos y medicamentos comprados con posterioridad a su accidente han sido costeados por ella.

Sostiene que a consecuencia del accidente antes señalado, se mantuvo usando bota ortopédica de marcha por un periodo de dos meses, situación que a sus 77 años -edad de la actora a la fecha de presentación de la demanda- dificultó enormemente su desplazamiento por el tiempo que debió utilizarla, impidiendo la realización de sus labores habituales, como prestar ayuda a su hija en la peluquería donde ella trabaja, actividad que ejercía de manera esporádica durante la semana para generar ingresos extra.

Refiere que en la actualidad se encuentra terminando la Enseñanza Media, lo que implica gastos en matrícula, mensualidad y útiles escolares, por lo que, su presupuesto mensual ha mermado al tener que cubrir además la totalidad de los gastos médicos.

Sostiene que, producto del accidente, siente inseguridad al salir sola, por temor a que vuelva a ocurrir, debido a que debe transitar frecuentemente por la zona donde ocurrió la caída, razón por la cual se ha privado de salir a hacer trámites, esperando siempre a que alguien pueda acompañarla, lo que ha complicado todas las labores que usualmente no presentaban dificultad para ella, pues se consideraba una persona activa e independiente para su edad.

En relación a los perjuicios causados por la demandada, los divide en:

a) Perjuicios equivalentes a la suma aproximada de \$250.000.- por concepto de gastos incurridos con ocasión del accidente, correspondientes a \$204.287 por atenciones de urgencia; \$8.840 por consulta con otorrino; \$2.236 por consulta con traumatólogo; y \$30.599 por compra de medicamento Celedox.

b) Daño moral: \$3.000.000.-, consistente en la angustia y congoja que le produce el hecho de no poder realizar sus actividades de forma habitual, por temor a volver a sufrir un accidente, sin contar el dolor físico que aún sufre como consecuencia del mismo.

Previas citas legales, y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de la República; artículo 152 de la Ley 18.695; artículos 1556 y siguientes del Código Civil; y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario contra la Ilustre Municipalidad de Maipú, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada al pago de \$3.250.000.-, por los daños ocasionados, más intereses y costas.



Foja: 1

SEXTO: Que al folio 19, doña Valeria Díaz Camus, abogada, en representación de la demandada, viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo de la misma, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

Manifiesta que controvierte todos los hechos expuestos en la demanda, y que le impondrían al municipio la obligación de responder por los supuestos daños sufridos por la actora.

En primer término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Maipú. Expone que con fecha 8 de julio de 2015, la sociedad Constructora e Inversiones Vital Ltda. informó a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Maipú que se adjudicó la ejecución de las obras de “Habilitación Corredor de Transporte Público Eje Vial Rinconada de Maipú, en la comuna de Maipú”, según consta en Resolución N° 00120 de 13 de mayo de 2015, iniciando el contrato el 6 de julio del mismo año, luego de haber participado en el proceso de licitación pública N°48-202-LP-14 del Servicio de Vivienda y Urbanismo, obra civil que incluye gran parte del centro de la comuna y que se encuentra en ejecución hasta el día de hoy. Destaca que, dentro de las condiciones contractuales pactadas en la referida licitación, se estipuló que serían de cargo de la constructora los perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros en el curso de los trabajos o con ocasión de ellos, como también la responsabilidad en todo accidente que ocurra en la obra, y consecuentemente, responder por eventuales daños ocasionados a terceros con dichos trabajos en la vía pública, suscribiendo la adjudicataria una póliza de seguro con vigencia hasta la recepción final de la obra. En virtud de ello, quedaría de manifiesto que el municipio carece de legitimación pasiva para ser objeto de la acción indemnizatoria de autos, pues no le asistiría vínculo de responsabilidad por encontrarse privada a la fecha del accidente y hasta el día de hoy, de la administración de los bienes nacionales de usos público del lugar donde ocurrieron los hechos descritos en la demanda y que habrían sido dañosos para la actora, debiendo dirigirse la acción contra el Serviu Metropolitano y contra la sociedad Constructora e Inversiones Vital Ltda.

En segundo lugar, y en subsidio de la petición anterior, argumenta la defensa del cumplimiento efectivo de la prestación del servicio al que está obligada la Municipalidad de Maipú, en concreto, del celo en el cumplimiento de las obligaciones residuales de la demandada.

Refiere que, aun encontrándose entregada la administración de los bienes nacionales de uso público a la Constructora e Inversiones Vital Ltda por cuenta del mandante Serviu Metropolitano, subsisten las facultades que tiene la Dirección de Obras Municipales para fiscalizar toda obra que se realice dentro de la comuna, por disposición de la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza, en lo referente a medidas de mitigación. Así, durante el desarrollo de los trabajos del corredor del Transantiago, la constructora hizo caso omiso a las notificaciones y denuncias entregadas por la unidad de inspección de la Dirección de Obras Municipales, respecto de mejorar



Foja: 1

las medidas de mitigación en apego al artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), las cuales al no perfeccionarse en los plazos prudenciales que se otorgaban, obligó a cursar numerosos partes a la empresa Vital Limitada. Incluso, ante las reiteradas infracciones a la referida Ordenanza, al poner en riesgo a peatones y vehículos circulantes del lugar, la Municipalidad se vio obligada a cursar ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú denuncia contra el director del Serviu de la época, Sr. Alberto Pizarro, quien como mandante era solidariamente responsable de los trabajos realizados, según consta en Oficio Parte N° 100, de fecha 29 de julio de 2016, destacando que la inspección técnica de la obra es una materia propia del profesional Inspector Técnico de Obra designado por el Serviu.

En este sentido, y conforme a la documental que acompaña a su presentación, da cuenta de la rigurosidad de la fiscalización de la Dirección de las Obras Municipales de Maipú, y que su representada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones legales que le asisten, radicándose la responsabilidad civil de los hechos incoados, en el Serviu Metropolitano y en la empresa Constructora e Inversiones Vital Limitada.

Sostiene que la controversia propuesta por la actora exige determinar con prudencia y objetividad hasta qué punto la Municipalidad de Maipú no dio cumplimiento a su obligación de buen servicio, ocasionando el perjuicio alegado por la demandante, pues resulta indisputado que de eso dependerá la legitimación jurídica de la pretensión. Precisamente, la demandante invoca la falta de servicio como fundamento de la responsabilidad reclamada, no bastando con la mera causalidad material - consecuencias descritas en el libelo- pues se exige que la falta de servicio deba ser probada y finalmente, establecida por el juez a través de los medios legales de prueba aportados por quien la alega.

En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas;

SÉPTIMO: Que al folio 21 la parte demandante evacúa el trámite de réplica y al folio 23 la demandada, el de dúplica, efectuándose la audiencia de conciliación al folio 32. Posteriormente se recibió la causa a prueba al folio 33, notificada a las partes a folios 34 y 41, respectivamente, y modificada por resolución de 11 de junio de 2019.

OCTAVO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de protocolo de interconsulta de Clínica Avansalud, emitido por el médico traumatólogo Víctor Cabrera Tejeda, con fecha 21 de diciembre de 2017.

2.- Resultado de tomografía computada de orbitas maxilofacial de la paciente Patricia Silva Rivas, emitida por la Clínica Avansalud, de fecha 21 de diciembre de 2017.

3.- Resultado de radiografía de pie izquierdo practicada a la demandante, con fecha 21 de diciembre de 2017, que da cuenta de fractura de rasgo oblicuo no desplazada del extremo distal del quinto metatarsiano.



Foja: 1

4.- Detalle de cobro de cuenta de la paciente Patricia Silva Rivas, por atenciones médicas, exámenes, insumos y bota ortopédica, de fecha 21 de diciembre de 2017, por la suma total de \$204.287, que indica además las 11:52 y 14:53 como horas de ingreso y de alta, respectivamente.

5.- Copia de bono de atención ambulatoria para consulta médica de traumatología a nombre de la actora, para el día 24 de enero de 2018, emitido por Fonasa, por \$2.236.

6.- Copia de bono de atención ambulatoria para consulta médica de otorrino a nombre de la actora, para el día 30 de enero de 2018, emitido por Fonasa, por \$8.840.

7.- Copia de bono de atención ambulatoria para radiografías de brazo y codo, y tomografía computarizada de orbitas maxilofacial, a nombre de la actora, de fecha 24 de enero de 2018, emitido por Fonasa, por la suma total de \$7.280.

8.- Comprobante de pago de bono de atención ambulatoria para radiografías de brazo y codo, y tomografía computarizada de orbitas maxilofacial, a nombre de la actora, de fecha 21 de diciembre de 2017, timbrado por la Clínica Avansalud, por un total de \$66.620.

9.- Comprobante de pago de pensión del mes de febrero de 2018, a nombre de la demandante, por \$169.015.

10.- Boleta electrónica emitida por Clínica Avansalud con fecha 21 de diciembre de 2017 por \$51.597, por concepto de insumos y fármacos.

11.- Boleta electrónica emitida por Clínica Avansalud con fecha 21 de diciembre de 2017 por \$50.000, por concepto de consultas medicas.

12.- Copia de boleta emitida por la farmacia Salcobrand el día 28 de diciembre de 2017 por la compra del medicamento "Celedox" en la suma de \$29.069.

13.- Certificado de alumno regular emitido por el Colegio de Adultos Pumahue, con fecha 7 de marzo de 2018, que da cuenta que la Sra. Silva Rivas cursa sus estudios de Enseñanza Media en dicha institución.

14.- Certificado de indicaciones terapéuticas emitido por el médico traumatólogo Marcelo Jara Abalos, que detalla el diagnóstico de la actora, reposo, inmovilización y evaluación de otorrino como tratamiento.

NOVENO: Que, además la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 30 de julio de 2019, que consta en folio 63, compareciendo doña María Lastenia Valenzuela Orellana, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso respecto al punto de prueba número uno que cree que efectivamente la Municipalidad incurrió en un actual culposo o negligente, lo que le consta porque fue testigo presencial del accidente sufrido por la demandante, detallando que no había ninguna señalética en el lugar que indicara el estado del suelo, y que era tierra y escombros. Refiere que todo ocurrió el día 21 de diciembre de 2017, mientras iba cruzando junto con la actora por 5 de Abril con Pajaritos, hoy llamada Gladys Marín, cayendo esta última de punta sobre su nariz y cara, resultando rasmillada por el lado, y que al intentar pararla, sintió dolor



Foja: 1

en el pie. Luego, le consultó a la Sra. Patricia por una persona para avisarle del accidente, y procedió a llamar su hija, quien al llegar al lugar, la llevó a un centro médico para que la atendieran. Agrega que la negligencia de la municipalidad es tal, pues no había ningún tablón ni material para poder circular por el lugar.

En cuanto al punto de prueba número dos, insiste en que la Municipalidad de Maipú es responsable de lo ocurrido, pues no había señalética, en un camino que no era lisa, sino más bien de tierra y con escombros, descuidando a los peatones que circulan por la vía pública.

En relación con el punto tres de la interlocutoria de prueba, manifiesta que la Sra. Patricia sufrió perjuicios de carácter psicológico, por el miedo de pasar por lo mismo al salir sola a la calle, como también perjuicios monetarios, ya que su hija tuvo que llevarla a consulta particular, por el dolor que padecía y el estado de shock al momento de sufrir el accidente en la vía pública, gastos médicos que incluyen kinesiólogo, consultas, exámenes y medicamentos.

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada, acompañó al folio 19 la siguiente prueba instrumental:

1.- Providencia N° 4985, de fecha 09 de julio de 2015, correspondiente a la oficina de partes de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

2.- Carta emitida por Constructora Vital S.A., de fecha 08 de julio de 2015, dirigida a la Dirección de Tránsito y Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú, informando la adjudicación del proyecto “Habilitación Corredor de Transporte Público eje vial Rinconada de Maipú” y fecha estimada de inicio de obra.

3.- Informe fotográfico denuncia N° 243-2015, de fecha 21 de julio de 2015, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

4.- Carta N° 675-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú, dirigida a don Guido Sandoval, Ingeniero Civil de la Constructora Vital Limitada, a través de la cual el municipio informa que tomó conocimiento del proyecto adjudicado.

5.- Oficio ordinario N° 484-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, informando que tomó conocimiento de la ejecución de obras del referido proyecto.

6.- Notificación folio N° 31106, de fecha 23 de noviembre de 2015 de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú a Constructora Vital Limitada, solicitando mejorar e implementar medidas de mitigación.

7.- Informe N° 40-2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú al jefe del departamento de inspecciones de la misma área.



Foja: 1

8.- Solicitud de denuncia N° 135-2016, de fecha 04 de abril de 2016 de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

9.- Notificación N° 30540-2016, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú al Servicio de Vivienda y Urbanismo, otorgando plazo de 30 días para regularizar permiso de demolición.

10.- Carta N° 406-2016, de fecha 19 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú, dirigida a TEK Chile S.A.

11.- Carta N° 409-2016, de fecha 22 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú a doña Juana Olea Riquelme.

12.- Notificación N° 30633-2016, de fecha 03 de mayo de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú dirigida Constructora Vital Limitada, ordenado cierre de obras ubicadas en calle Alberto Llona, entre Av. Cinco de Abril y Av. Los Pajaritos.

13.- Notificación N° 30653-2016, de fecha 05 de mayo de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a Constructora Vital Ltda, por infringir artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

14.- Solicitud de denuncia N° 186-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

15.- Citación al Tribunal N° 15620-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú, a la Constructora e Inversiones Vital Ltda, por la infracción antes reseñada.

16.- Informe Fotográfico emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, de fecha 19 de mayo de 2016, para el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, que da cuenta de las disposiciones infringidas por la constructora y que motivaron la citación al tribunal.

17.- Denuncio N° 48-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Maipú enviado al Segundo de Policía Local de Maipú, que describe las infracciones de la denunciada.

18.- Citación N° 00155586-2016, al 2° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 21 de junio de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a la constructora denunciada.

19.- Informe fotográfico de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, de fecha 21 de junio de 2016, que evidencia que la construcción vial no cuenta con medidas de mitigación completas para toda la obra.

20.- Denuncio N° 85-2016, de fecha 22 de junio de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, enviado al Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.

21.- Carta N° 652-2016, de fecha 24 de junio de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, dirigida a doña Carolina Reyes.



Foja: 1

22.- Oficio ordinario N° 527-2016, de fecha 01 de julio de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú al director de SERVIU Metropolitano, informando sobre fiscalización a Constructora Vital Limitada.

23.- Citación N° 0015478, al 3° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 29 de julio de 2016, al director del Serviu Metropolitano, cursada por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

24.- Denuncio N° 100 ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 29 de julio de 2016, interpuesto por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, contra el Serviu, por no contar con medidas de mitigación.

25.- Resolución de paralización de obras N° 39, de fecha 03 de agosto de 2016, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

26.- Oficio ordinario N° 641-2016, de fecha 04 de agosto de 2016, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, dirigido al SERVIU Metropolitano, informando resolución de paralización de obras.

27.- Resolución de paralización de obras N° 40-2016, de fecha 04 de agosto de 2016, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

28.- Citación N° 15654- 2016 al 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 30 de junio de 2016, por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a la Constructora Vital Limitada, por las mismas infracciones ya denunciadas.

29.- Informe fotográfico de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

30.- Denuncio N° 87- 2016, al 3° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 30 de junio de 2016, cursado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

31.- Citación N° 15661-2016 al 2° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 08 de julio de 2016, por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a la Constructora Vital Limitada, por no contar con las medidas de mitigación.

32.- Informe fotográfico de fecha 13 de julio de 2016 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

33.- Denuncio N° 91-2016, al 2° Juzgado de Policía de Maipú de fecha 13 de julio de 2016, cursado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

34.- Citación N° 15594-2016 al 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 04 de agosto de 2016, cursada por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a la Constructora Vital Ltda, por efectuar trabajos sin autorización de SEREMI y Dirección de Tránsito del municipio.

35.- Informe fotográfico de fecha 29 de julio de 2016 de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

36.- Informe fotográfico de fecha 04 de agosto de 2016, emitido de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.



Foja: 1

37.- Denuncio N° 105- 2016, al 1° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 04 de agosto de 2016, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

38.- Oficio ordinario N° 726-2016, de fecha 01 de septiembre de 2016, de la Dirección de Obras Municipales a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Maipú.

39.- Informe N° 10-2017, de fecha 18 de enero de 2017, de la Dirección de Obras Municipales a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Maipú.

40.- Oficio ordinario N° 159-2017, de fecha 08 de febrero de 2017, de la Dirección de Obras Municipales a la Dirección de Operaciones de la Municipalidad de Maipú.

41.- Citación a Tribunal N° 15832-2017, de fecha 17 de febrero de 2017, por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú a la Constructora Vital Limitada.

42.- Informe fotográfico, de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

43.- Denuncio N° 25, al 2° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú.

44.- Oficio ordinario N° 308-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, dirigido al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

45.- Notificación N° 31326-2017, de fecha 23 de junio de 2017, por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, a la Constructora Vital Limitada.

46.- Carta N° 771-2017, de fecha 29 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Maipú, y dirigida a Sergio Martel Becerra.

47.- Acta de entrega de terreno del Serviu Metropolitano a Constructora e Inversiones Vital Ltda., de fecha 06 de julio de 2015, para la ejecución de las obras de “Habilitación Corredor de Transporte Público Eje Rinconada de Maipú”.

Se hace presente que al analizar la documental aportada por la demandada, se advirtió que los documentos singularizados con los números 36 y 37 al otrosí de su escrito de contestación, correspondían a duplicados de los instrumentos señalados en los números 24 y 34 de la misma presentación, motivo por el cual fueron omitidos.

UNDÉCIMO: Que, además la demandada rindió prueba testimonial con fecha 5 de julio de 2019, que consta en folio 55, compareciendo don Manuel Javier Rodríguez Plaza, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso que la municipalidad no fue negligente ni tiene responsabilidad en los hechos relatados en la demanda, pues existe un contrato del gobierno central, de infraestructura, que no requiere permisos municipales, y que la única actuación que realiza la Dirección de



Foja: 1

Obras Municipales -dentro de la cual ejerce una jefatura- es velar por el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas por el artículo 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, de manera que la responsabilidad es de los contratantes, el Serviu Metropolitano y la Constructora Vital Limitada, pactando incluso una póliza de seguros contra terceros.

Asimismo, comparece don Álvaro Blas Vinagre Mena, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, declaró que, a su entender, la Municipalidad de Maipú no tiene responsabilidad en los hechos alegados, pues el proyecto de corredor de transporte público, si bien no es de iniciativa municipal, requiere de la cooperación del municipio al ser este el administrador de los bienes de uso público que se encuentran en la comuna, siendo cargo del Serviu los recursos y la ejecución de la obra. Detalla la forma en que se desarrollan las mesas de trabajo y reuniones técnicas con las entidades fiscales involucradas, cuyo fin es gestionar y coordinar la puesta en marcha de las distintas etapas de ejecución del proyecto, siendo él encargado de la coordinación entre las direcciones de la municipalidad. Refiere que la demanda está mal dirigida, pues exigen seguros comprometidos, y que al consultar la afectada directamente en el municipio, habría sido redirigida al Serviu o la constructora para que activaran la póliza respectiva

DUODÉCIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que el día 21 de diciembre de 2017, en circunstancias que la actora cruzaba por la Avenida Gladys Marín (Ex Av. Pajaritos) con intersección de Avenida 5 de Abril, comuna de Maipú, tropezó y cayó bruscamente al suelo, debido a la escasa señalética en la zona, lugar donde además se realizaban trabajos en la vía pública por la habilitación del corredor del Transantiago;

2.- Que producto de dicha caída, sufrió una fractura nasal por contusión y fractura de rasgo oblicuo no desplazada del extremo distal del quinto metatarsiano del pie izquierdo, concurriendo el mismo día a las 11:52 horas a la Clínica Avansalud a fin de recibir atención médica;

3.- Que los gastos médicos en que incurrió la demandante por concepto de atenciones de urgencia, medicamentos, exámenes y controles médicos con especialistas corresponden a \$215.642, acreditados con boletas electrónicas y bonos hospitalarios emitidos el 21 de diciembre de 2017, por las sumas de \$51.597, \$50.000, y \$66.620, respectivamente; boleta de compra de medicamento Celedox por \$29.069; bonos de atención consulta traumatología por \$2.236, y atención ambulatoria para radiografías de brazo y codo, y tomografía computarizada de orbitas maxilofacial por \$7.280, ambos de 24 de enero de 2018; y bono consulta especialista otorrino por \$8.840, de 30 de enero de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde ahora referirse a la falta de legitimación pasiva alegada por el demandado, la que será analizada separadamente.



Foja: 1

Que, “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carecen de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, aun cuando sea efectivo que el Serviu Metropolitano y la Constructora Vital Limitada, dentro de las bases de licitación, hubieren establecido que la responsabilidad por accidentes o daños a terceros era de cargo de esta última, de ningún modo la libertad contractual inhibe las obligaciones legales del municipio, las cuales al tener su origen precisamente en la ley, no pueden ser dejadas sin efecto por voluntad de las partes. Por ende, aun cuando pudiera tenerse por cumplida la obligación de la Municipalidad de Maipú, al fiscalizar reiteradamente las obras donde se realizaban los trabajos del corredor de Transantiago,



Foja: 1

tal circunstancia no la exime de cumplir con la obligación legal de adoptar las acciones necesarias al evidenciar el incumplimiento en las medidas de seguridad y mantener señalética adecuada en las calles para evitar que los transeúntes sufran algún accidente.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que la demandada no puede pretender a través de su alegación desatender su obligación legal, mucho menos atribuirle la responsabilidad de los hechos a terceros que no son parte en este litigio, y por los argumentos ya reseñados, la excepción de falta de legitimación pasiva será desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que, entrando en el fondo de la acción deducida, en primer término, corresponde determinar el marco jurídico llamado a resolver el asunto que viene propuesto.

El artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Por su parte, el artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.575, establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

El artículo 44 del referido texto legal prescribe que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que cause por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De la Ley N° 18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades (texto refundido):

El artículo 5 letra c), que confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado;

El artículo 26 letra c), que le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalizar adecuadamente las vías públicas; y

El artículo 152, según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

De la Ley N° 18.290 de 1984, cuyo texto refundido se fijó por el D.F.L N° 1, de 27 de diciembre de 2007:



Foja: 1

El artículo 94, que establece la responsabilidad de las Municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas;

El artículo 188, de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado; y

El artículo 169 inciso 5°, precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización;

DÉCIMO SEXTO: Que en el análisis de la normativa que se viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal le asigna a las municipalidades la función de señalar adecuadamente las vías públicas. Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 169 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidos como el despliegue del cuidado y diligencia necesarios para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, en situaciones como aquellas a que se refieren los antecedentes de autos, que la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna entrega la disposición mencionada en el motivo que antecede debe ejercerse “sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, aun cuando no le correspondiera a las municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por la actora, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello teniendo especialmente en consideración lo expresado en el artículo 188 de la Ley N° 18.290, con arreglo al cual las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo



Foja: 1

carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 169 inciso 5° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las municipalidades;

DÉCIMO NOVENO: Que de las normas precedentemente citadas se desprende que el sistema de responsabilidad municipal establece, entre otros, la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio.

Existe falta de servicio cuando un órgano del Estado obligado por la ley a proporcionar uno determinado ha funcionado mal, el servicio no ha funcionado o el servicio ha funcionado tardíamente.

En efecto, y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 44 de la Ley N° 18.575;

VIGÉSIMO: De este modo, para que opere la responsabilidad por falta de servicio es necesaria la existencia de: a) una falta de servicio, b) un daño y c) una relación de causalidad entre ambos.

Luego, son requisitos de toda responsabilidad por falta de servicio: a) que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas; b) que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) que se pruebe la existencia de perjuicios; d) que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en la especie la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Maipú se construye sobre la base de no haber velado por el uso de señalética adecuada en el lugar en que tropezó el demandante, a fin de no significar peligro para el tránsito peatonal, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra. En otras palabras, se reprocha al municipio demandado la falta de vigilancia oportuna respecto de las medidas de seguridad adoptadas en el sitio donde la actora sufrió el accidente, en concreto, al señalar las vías por donde pueden transitar los peatones dentro de la zona de trabajos, lo cual constituye una falta de servicio imputable al ente edilicio;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con las consideraciones anteriores se resta asidero jurídico a las aseveraciones de la parte demandada en orden a que todas las instalaciones que están bajo fiscalización municipal en la vía pública, correspondientes a la comuna de Maipú, fueron efectivamente fiscalizadas por la Dirección de Obras, denunciando en su oportunidad las infracciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. En efecto, la preceptiva citada en el fundamento décimo quinto de esta sentencia, hace radicar en los entes municipales la exigencia de fiscalización del estado de calzadas y aceras, no siendo óbice para ello que ciertas reglamentaciones sectoriales instituyan una serie de obligaciones que también deben cumplir otros organismos



Foja: 1

públicos, pues la responsabilidad frente a los usuarios de esos bienes nacionales de uso público recaerá igualmente en el gobierno comunal correspondiente al detentar éste la administración de los mismos y, particularmente, al asistirle la carga específica de señalar las vías públicas o poner en conocimiento de las reparticiones pertinentes las anomalías que detecte para que sean subsanadas, cometidos que no cumplió la demandada, lo que posibilitó el siniestro de la actora;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la Municipalidad de Maipú incurrió en el caso de autos en falta de servicio, puesto que incumbiéndole un imperativo legal no ejerció el debido cuidado al señalar adecuadamente los trabajos que se realizaban en la vía pública, concretamente en Avenida 5 de Abril con Avenida Gladys Marín (Ex Pajaritos, donde se ubica la Plaza de Maipú, para efectos de resguardar la seguridad de los peatones que transitaban por el lugar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a la existencia de los perjuicios y el nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio, resulta suficiente a juicio de esta sentenciadora la prueba rendida por la demandante, encontrándose acreditado mediante la prueba documental y testimonial, que producto de la caída en una zona que carecía de señalética, la actora sufrió fractura nasal por contusión y fractura de rasgo oblicuo no desplazada del extremo distal del quinto metatarsiano del pie izquierdo, siendo atendida en la Clínica Avansalud.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la situación en estudio, el nexo de causalidad entre la falta de servicio de la municipalidad demandada se encuentra suficientemente acreditado. En efecto, las lesiones corporales experimentadas por la actora, esto es, las fracturas nasal y de pie izquierdo, se produjeron como consecuencia de su caída por tropezar en calle por la escasa señalética del pavimento –en Avenida 5 de Abril con Avenida Gladys Marín - y dicho accidente ocurrió en razón a que siendo obligación de la Municipalidad mantener en buen estado las aceras para la circulación peatonal y de señalar o hacer señalar los desperfectos existentes en éstas, no lo hizo, incurriendo así en falta de servicio, de modo que la deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con las lesiones de la actora. En consecuencia, procede determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a los daños demandados, la demandante ha solicitado la indemnización por daño emergente -por concepto de gastos médicos-por la suma aproximada de \$250.000.-, y daño moral por \$3.000.000.-

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.



Foja: 1

Que, en cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño emergente, si bien la actora pide la suma aproximada de \$250.000 por gastos médicos, y encontrándose acreditados los perjuicios ocasionados, esta magistratura accederá únicamente a indemnizar por este concepto los gastos efectivamente acreditados con la documental acompañada por la demandante, correspondientes a la suma de \$215.642, acorde a lo reseñado en el motivo duodécimo del fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, con la prueba documental y testimonial rendida en autos, aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado dañoso el daño físico sufrido por la actora, según se dejó establecido en el considerando vigésimo cuarto que precede, esto es, fracturas nasales y de pie izquierdo.

Que, sin perjuicio de ello, no se encuentra acreditado que la demandante tenga al día de hoy o al menos a la fecha de presentación de la demanda “imposibilidad de desplazarse libremente producto de sus lesiones”, pues no se ha acreditado dicha condición ni tampoco las referidas secuelas mediante prueba idónea, salvo lo señalado por la propia actora. Sin embargo, de los antecedentes agregados a los autos, puede desprenderse que el demandante ha sufrido aflicción emocional que emana de los daños físicos, debido a las fracturas ocasionadas, considerando además que tuvo que permanecer en reposo relativo. Por ello, atendida la gravedad de las lesiones y la edad de la demandante, esta sentenciadora considera prudente el monto indemnizatorio pedido en el libelo pretensor, de manera que se accederá a fijar la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) como indemnización por daño moral.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de este fallo, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el



Foja: 1

momento del pago efectivo. Respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo;

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a la alegación subsidiaria de la demandada, de cumplimiento de su obligación residual, esta será también desestimada en atención a los mismos argumentos desarrollados durante el fallo, especialmente a lo razonado en el considerando décimo cuarto, pues, pese a su labor de fiscalización constante de las obras fiscales que se realizaban en sus calles, la Municipalidad de Maipú no puede bajo ningún contexto desatender su obligación legal de velar por el estado de las calzadas y la adecuada señalética en aquellos lugares donde se practicaban los trabajos de habilitación del corredor de Transantiago;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo previamente concluido. Sin perjuicio de ello, es menester señalar en este acápite que la prueba testimonial de la demandada fue desestimada por cuanto los testigos deben declarar únicamente sobre los hechos, pues la determinación de la responsabilidad alegada en autos corresponde a una cuestión jurídica que precisamente el juez debe determinar sobre la base de la prueba rendida por las partes y en la aplicación de ley al caso de marras.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que acorde a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Adjetivo, se condenará en costas a la parte demandada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1556, 1559, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 95, 188 y 169 de la Ley de Tránsito; artículos 5 letra c), 26 letra c) y 152 de la Ley 18.695; artículo 44 de la Ley 18.575; artículos 144, 170, 173, 342 y siguientes, 358, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara que:

I.- Se rechaza la tacha deducida por la demandada en contra de la testigo María Lastenia Valenzuela Orellana, presentada por la actora;

II.- Se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada;

III.- Se acoge la demanda deducida a lo principal del folio 1, y se condena a la demandada Ilustre Municipalidad de Maipú a pagar a la demandante Patricia Eugenia Silva Rivas, la suma de **\$215.642.-**, por concepto de daño emergente, más **\$3.000.000.-** por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

IV.- Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-13432-2018



C-13432-2018

Foja: 1

Pronunciada por doña Romina Oliva Gutiérrez, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>